

**CONSTANCIA:** Popayán, 17 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00698-00  
Demandante: G Y J FERRETERÍAS SA  
Demandado: KROMO CONSTRUCTORES S.A.S

**Interlocutorio N.º 2453**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompañan la demanda, Facturas electrónicas de venta No. T114 1419833, T114 61419835, T114 61419917, T114 61419918, T114 61419919, T114 61419943, T114 61420057, T114 61420058, de las cuales se solicita la ejecución por un valor total de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE. (\$82.795.121), Además solicita los intereses de mora, causado por cada factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir de la fecha individual de vencimiento de cada factura, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Siendo los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo sendas facturas electrónicas, se entran a estudiar las disposiciones legales que la reglamentan, así pues, se hace necesario recordar que la resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, dispone el registro de la factura electrónica de venta como título valor, y desarrolla tal disposición en su artículo 11, en el que se establece sus requisitos. Este despacho considera entonces que las facturas

electrónicas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo se ajustan a lo dispuesto en la norma referida.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S, y a favor de la parte demandante, G Y J FERRETERÍAS SA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN**

1. La suma de \$24.102.369. por concepto de saldo capital insoluto de la Factura electrónica de Venta No. T114 61419833 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 13 de febrero de 2023.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$24.102.369, desde el 14 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419833, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. La suma de \$1.519.987 por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61419835 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 14 de febrero de 2023.
  - 2.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$1.519.987, desde el 15 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419835, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. La suma de \$19.626.527, por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61419917 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 21 de febrero de 2023.

- 3.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$19.626.527, desde el 22 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419917, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. La suma de \$3.445.978, por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61419918 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 21 de febrero de 2023.
  - 4.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$3.445.978, desde el 22 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419918, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. La suma de \$2.456.160 por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61419919 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 21 de febrero de 2023.
  - 5.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$2.456.160, desde el 22 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419919, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
6. La suma de \$15.081.965 por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61419943 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 23 de febrero de 2023.
  - 6.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$15.081.965, desde el 24 de marzo de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61419943, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
7. La suma de \$16.019.114, por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61420057 emitida por G Y J FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 6 de marzo de 2023.
  - 7.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$16.019.114, desde el 7 de abril de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61420057, intereses que se cobrarán hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
8. La suma de \$543.021, por concepto de saldo capital insoluto electrónica de Venta No. T114 61420058 emitida por G Y J

FERRETERÍAS SA y aceptada sin objeción por la demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S el 6 de marzo de 2023.

- 8.1. Por el valor de los intereses moratorias sobre \$543.021, desde el 7 de abril de 2023 fecha de vencimiento de la Factura electrónica de venta No. T114 61420058, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

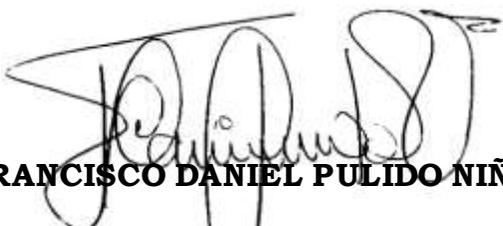
**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.730.964 y T.P. No. 175.509, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

S.C.